Censo de 100 d. de ppal
y 5 de rediz. contra m.e Alz. de
Ayestaran - Testmo. en dha
de D.a Ysabel de Olaguez.

N.o 6

Tolosa Año de 1634

ATHA-DAH-FAVE-017-042-01

Sepan quantos esta carta de venta y pura y perpetua vieren como yo Miguel de Ayestaran y Maria Miguez de Lasarte mujer legitima de mi dho marido y mugeres de la villa de Alsasua y otra Rl dicimos que por quanto nos hemos casado y velado a uso y costumbre de la Santa Madre Iglesia de Roma segun lo manda el Santo Concilio de Trento y nos hemos obligado a hacer escritura de capitulacion y dote antes de velarnos y no la hemos hecho y ahora por la presente de nuestra libre y agena voluntad y de cierta ciencia sin fuerza ni dolo ni otra cautela alguna que sea o ser pueda nos otorgamos y conocemos por esta

Villa de Alosua. Sepanse quantos esta Carta de
Sub.ciones y para gracion della vieren como Nos Ruy Sanchez
Calvillano y Catalina Gonçalez mi muger vezinos desta
villa de Alosua otorgamos y conocemos que damos
y Cedemos a censo perpetuo para siempre jamas
a vos el Sr. Don Juan Ramirez de Arellano Señor
de la villa de Alosua y de Cameros y a vuestros
herederos y sucesores en el dicho Señorio y
mayorazgo que vos agora tenedes y poseedes
y despues de vos a quien vos lo dexardes
por vuestro testamento o mandas o ultima
voluntad o en otra manera qualquier
Treynta mill maravedis de moneda
vieja de censo perpetuo en cada un año
los quales dichos treynta mill maravedis
de censo perpetuo en cada un año
nos otorgamos y conocemos que
vos damos y cedemos a censo perpetuo
para siempre jamas a vos el dicho
Señor Don Juan Ramirez de Arellano
y a vuestros herederos y sucesores
en el dicho Señorio y mayorazgo
que vos agora tenedes y poseedes
y despues de vos a quien vos lo
dexardes por vuestro testamento
o mandas o ultima voluntad o en
otra manera qualquier los dichos
treynta mill maravedis de moneda
vieja de censo perpetuo en cada un
año sobre todos nuestros bienes
muebles y raizes derechos y acciones
habidos y por haber y sobre la
dicha villa de Alosua y sobre
cada una dellas y sobre la
jurisdicion civil y criminal
alta y baxa mero mixto imperio
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la dicha villa de
Alosua y sobre la renta de
la alcavala del viento de la
villa de Ocon y sobre la renta
de la alcavala del viento de
la villa de Cadreita y sobre
la renta de la alcavala del
viento de la villa de Cortes
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la villa de Fitero
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la villa de Tudela
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la villa de Corella
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la villa de Cintruenigo
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la villa de Fontellas
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la villa de Arguedas
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la villa de Castejon
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la villa de Tafalla
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la villa de Olite
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la villa de Peralta
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la villa de Falces
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la villa de Marcilla
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la villa de Funes
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la villa de Milagro
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la villa de Aguilar
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la villa de Cabanillas
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la villa de Carcar
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la villa de Lerin
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la villa de Sesma
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la villa de Lodosa
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la villa de Mendavia
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la villa de Sartaguda
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la villa de Viana
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la villa de Los Arcos
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la villa de Torres
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la villa de Sansol
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la villa de Larraga
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la villa de Miranda
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la villa de Allo
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la villa de Dicastillo
y sobre la renta de la alcavala
del viento de la villa de Arellano

La Vacaria q̃ tenimos enla dha villa de Solina
en Bacalbe q̃ taxa dela puenta de Barcoaju como plaças
de Sras q̃ tinidan por la parte de arriba con el camino y suelos
del conçejo dela dha villa y por la de abaxo con casa y suelos
del dho conçejo de Sido y doña Mariagarcia de Burguillos
Biuda y por de Sras con Bacallexa dela dha villa
y sobre Bna agueita q̃ tenimos fuera dela dha villa enla
parte de ygnorido enel camino q̃ ba para el cerro de huerta
de Soares de carrieta y sus mugeres y de Sra dela cª y sus mu
geres la por abaxo con el dho camino y por delante con el
camino Real = y sobre El Manzanal q̃ tenimos
enel termino de Carcaxa Territorio dela dha Villa
q̃ tinidan con Terminos de Cerecedall armada la Sorre
de los herederos de Pedro de Sotoca = y sobre dho
Manzanal q̃ tenimos enel termino de alustra
Territorio dela dha villa q̃ tinidan con Terminos
de Murias de abajo del debaxo y de Soarinis de dho lugar
de Segunda y con el camino publico = eyten la dha
Doña Mariana de aguirre sobre dos casas q̃ tengo
enla dha villa a Seruentes la Vna a la otra de Blacallc
de Sastre y tinidan la Vna alen q̃ yo biuo por delas
delante con las calles publicas y por el Viento lado
con Bacallexa della dha villa y con casa de Pedro
de Murita y por el dho lado con la parte de Blacalle
de Maicoajn con la casa de Soarinis de dho lugar de Sa
Sorlo de Mar con la dha dha casa = y sobre
Bna agueita Manzanal q̃ tengo fuera dela
dha villa enel camino q̃ ba azia do en la parte de
arriba q̃ tinida con agueita de los herederos de Doña Ana

Yglesia y de Sancto Pedro Cathedral y Conuenta
de la dha ciudad y sauel. Toyda Gs. y por arrendacion cuenta
del Sr. dho de Hazienda = y sobre las casas de Cecina del Sitio y sus
Carnicerias del Sr. Rey y Gouernacion y Renta de Cecina
del Sitio de la dha villa = y sobre las casas y Carnicerias de la
Plaza. Derecho que asimismo tienen en el mismo Sitio y sobre
la dicha Mancanales Cabanales y Montes y de
Mas por Penencias de Mas de las casas y Carnicerias de Cecina
del Rey nro Señor y Cassain y el Sr. Comendador y
Comprarnos de Domingo de la Cadena y su hija = y sobre los
Cses dhos Bienes y cada vno de ellos Poseemos y posee
mos y Reclamos y Pertenecen y Pertenecer deuen y
los adquirimos y Obligamos y hypotecamos nuebamente
y especialmente y especial y especialmente hipoteca
Cabes de Todos y Cada vno de Nros Bienes y de Cada vno
Deellos de Rentas en agenacion en Censo y obligacion especial
y general al dho Comprador y de Cassain y de sus Erederos y sucesores
Causantes y sucesores que antes de Nos Tuuieron y pueden
tener y pertenecer y les pueden y deuen pertenecer de qualquier
y de qualesquier Derecho Dominio y Posesion y de qualesquier
Derechos y Acciones Reales y personales y mixtas y executiuas
y Hypotecarias que Nos y Cada vno de Nros Bienes y cada vno
Deellos en qualquier manera y por qualquier Razon y Causa
y separados de Cualesquiera Razon y Causa Necesidad
por Manera y forma que lo hagan en Cualquier Juizio
en Cualquier Parte y Lugar y Cada vno de ellos
pueda y deua hacer y Cumplir todo lo dho y Cada vno
de ello segun que Nos mismos lo podemos y deuemos
hacer y Cumplir y Cada vno de Nos en Cualquier
Tiempo que la aueriguacion de lo dho y Cada vno de lo dho
se requiera y sea Necesario y Cumplimos todo lo dho y Cada vno
de lo dho segun y de la manera que

el gouernador y vezinos que ahora son del dho concejo como los que
despues dellos vinieren y sucedieren en sus bienes y vezindad
y cada uno de ellos por lo que le cabe y toca en qualquier manera
que sea y con la condicion que adelante yra declarada nos
obligamos de pagar y hazer pagar al dho concejo justicia y
regidores del dho concejo presente y que adelante fuere
todos los maravedis de la moneda forera que montare
en cada un año en los pedidos y monedas que se repartieren
en el dho concejo segun y como y en la forma que se repartieren
y pagaren en el dho concejo por todos los vezinos del
segun y como y en la forma que se repartieren y pagaren
en el dho concejo por todos los vezinos del dho concejo
y mas nos obligamos de pagar y hazer pagar al dho concejo
justicia y regidores del dho concejo presente y que adelante
fuere todos los maravedis que montare en cada un año
de los pechos y derechos y tributos que el dho concejo
justicia y regidores del dho concejo presente y que adelante
fuere repartieren entre los vezinos del dho concejo

Subcesaios o quien dellos nos quisiera causa cxnacion Dicremos
que pagaremos a vos la dha don ysauel dey dia q. o a quien
dello vuiere deauer El dho ocinisso los dha rosacion duca dos
del principal Todos juntos en buena moneda como al
presente los cmos tomado y rescibido contodo lo q
fuere recebido y montado a stall saldria seamos y quede
nos libres nos dhos y los dhos nros erederos Elquiere
los dhos bienes sobre q imponemos este censo y todos
Ordellos El dho ocinisso y los la dha don ysauel dey dia q.
El tro de Vauientes sean y sean obligados A rrescibir los
dhos dares y obligacion q mequier bastante En forma de
modo que quede dellos libres quitos y los dhos nuestros
bienes como estabamos antes y primero Y nprusiramos
este censo antes q ningun otro Malgrado
mas balen o pudrien baler los dhos cinco ducados de renta
de los dhos rescibi ducados Al presente nos auemos dado
y nos rescibido de Todala Sal de Mastro
los Sacemos graua y donacion pura Mera perfeta
y irrebocable El dho Cama Dexbos sobre q se
mina amos la ley del ordenamiento real
q habla en razon de Vascosas q se compran o venden
por Mas o por Menos de la mitad del justo
precio Por que della mi del remedio de los quatro
años en ella del Tasados Nos nos queremos aprobe
char y desde el dia q Ata Cantael fha de Jugada
la Madclanre para siempre jamas quanto de la can
tidad. dese dho censo Nos dho sus bienes caso por Sumos
de la propiedad dominio y senorio q tenemos o
nos pertenesce auer y tener a los dhos bienes q

Sus Nombrados y del Cavdo y Clerigos cedemos
y renunciamos y Dexamos y pasamos a los
y Hadon'ay Rafael Joy dia de y en Nuestros herederos
y subcesores y Siguiendo o dellos Tuviere Causa Titulo
Orden y posesion y Hasaciones y todamos Poder cum
plido en Forma Para Ora pro nobis ad solicitad
pasamismo o por Nuestro procurador y Nuncios
cia de Juez Algun sin pedillo hacer en pena alguna
y todos Tomar aprehender y Contrariar la posesion de
y Hocenso de los Dhos bienes sobre que hacendemos
y mandamos y Damos esparga presca a Nuestro y dellos
y Dhos Nuestros Herederos y subcesores en todo Dho
todos Hacer y dar por Nos y la Nuestra Habsolucion en
en Forma Clausula Nos con Dho y mi
y Nuestros Herederos y Poseedores y siguiendo
y Dhos bienes y mandamos y Damos
y sobre todos bienes y mandamos y Damos
como mejor podemos y podemos obligados de
y nuestro cierto Hereditario malado y
y Dhos bienes os fuere puesto y mandado en Ejecucion
Dicho y por qualquier causa y razon y sea
o los Dichos bienes sanos seguros y de paz y libres
de todo cargo de censo Tributo y Hipoteca y
espiritual o temporal alguno tomando la
y defensa de ello a Nuestra costa y mision a todo
lo Nuestro y a cabar el Dho y los de mas con
y Hocenso sobre los Dhos bienes sobre que

Y para q̃ esta carta y su contenido
dicho sea firme y no contravenido
se obligan los dichos otorgantes
con sus personas y bienes muebles
y raizes habidos y por haber
de dar y pagar todos los daños
costas y menoscabos que por
falta de lo aqui contenido se
les recrecieren y pagaren
Y para lo cual todo dicho
es cumplir y pagar segun
dicho es obligaron sus
personas y bienes muebles
y raizes habidos y por haber
y dieron poder cumplido
a las justicias de su fuero
y jurisdicion para que
a lo aqui contenido
les compelan y apremien
como por sentencia
definitiva de juez
competente pasada
en cosa juzgada
sobre que renunciaron
todas y qualesquier
leyes fueros y derechos
de su favor con la
general renunciacion
de leyes
Testigos Cristobal
Thomas Maria Martinez y Juana
Maria de tal
y de tal vecinos

[illegible] Christiano y lamba con sus hijos y hijas de [illegible]
[illegible] y ayuda de ella [illegible]
[illegible] sion de dellas y de sus bienes [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] por
[illegible] y [illegible] sobre y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible]

[illegible] la Thesorera doña Ysabel Lasso de Simonbe
del Sor. del Mayorazgo de Orrico y Lexiva
Notariado Sr. Mel. Sr. don Francisco de Aguirre Vbi
gesimo Sr. y don Felizolle Cuviano Gonsalo
Otorgantes aquitanes Vecinos = doña
Ysabel de Ydiaquez = Por Testigos don Francisco de
Aguirre = Thomas Gonçalez Mugaburen Mu Guerra Joan Sochoa
de Aguirre = Cassa de Tenga no Calas
Go del Sor Joan Sochoa de Aguirre Escriuo. pco. del numo. de la dha
Villa de Tolosa que en ello con los dhos Otorgantes Ctte fuy pre
Sente al Otorgami[illegible]arta de pedimiento xla dha doña
Ysabel de Ydiaque[illegible]r de su Original que en mi fice
dad que da al Por[illegible]Bagui mi Signo que es
tal [illegible] Testimo. de verdad

Esp.a de uenus Sorgada por Miguel de
Belazcaran y sr.ma Ger.es y doña mariana
de aguirre Viuda Litigadora Cr. de Vra.a
de Amio dos de Serrenta algos Por 100 Dd
de Sx.mi gal.s

El Sx.mio Plaio sera R.l P.a de gen.o de Año 614

de D. G.co

73 Vt de corrido-